RADICADO: 08001410500220230035600
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.
DEMANDADO: UBER ARBEY PEREZ AGUIRRE C.C. 72.258.406.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, la presente demanda ejecutivo laboral nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L., el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo".

Asimismo, "el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: "vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente digital documentos denominados "Título Ejecutivo **No. 16986 - 23** y "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO" que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Igualmente, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales que el **10/05/2023** se remitió a la convocada a juicio, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de 15 días hábiles a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es, **17/07/2023**, en Barranquilla**.**

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra UBER ARBEY PEREZ AGUIRRE C.C. 72.258.406, por los siguientes valores y conceptos:

   -$2.563.620 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

-$876.300 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **10 de Julio del 2023.** Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada, UBER ARBEY PEREZ AGUIRRE C.C. 72.258.406, Correo electrónico: uberrematesel melao@hotmail.co, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada UBER ARBEY PEREZ AGUIRRE C.C. 72.258.406, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia, S.A. 6. BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de ($5.159.880).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002.**

4. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se reconoce personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.019.129.276, T.P. 349.082, VIGENTE, CORREO - DAYANA_0997@HOTMAIL.COM ; DAYANA.ESPITIA@LITIGANDO.COM , sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41224c5d5b81515bc94055f1c62d36e1d8a23c0afe11df6ff01db916a4728662**
Documento generado en 21/11/2023 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230035700
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.
DEMANDADO: PROVEMAR MARINE SUPPLY S.A.S. NIT. 900.299.546-8.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, la presente demanda ejecutivo laboral nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L., el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo".

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: "vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente digital documentos denominados "Título Ejecutivo **No. 17012 - 23** y "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO" que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Igualmente, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales que el **10/05/2023** se remitió a la convocada a juicio, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de 15 días hábiles a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es, **17/07/2023**, en Barranquilla**.**

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1, contra PROVEMAR MARINE SUPPLY S.A.S. NIT. 900.299.546-8, por los siguientes valores y conceptos:

   -$2.078.208 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

-$1.414.500, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **10 de Julio del 2023**. Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada, PROVEMAR MARINE SUPPLY S.A.S. NIT. 900.299.546-8, Correo electrónico: provemarmarine@hotmail.com, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada PROVEMAR MARINE SUPPLY S.A.S. NIT. 900.299.546-8, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia, S.A. 6. BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de ($5.239.062.00).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002.**

4. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se reconoce personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.019.129.276, T.P. 349.082, VIGENTE, CORREO - DAYANA_0997@HOTMAIL.COM ; DAYANA.ESPITIA@LITIGANDO.COM , sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f59aca6c3e33ecbf3ae4e0b33d48aa2534dd78eff2d9820313a4a59512c009**
Documento generado en 21/11/2023 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230039700
DEMANDANTE: OLGA ROCIO OSPINO NUÑEZ C.C. 39.089.214.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NIT. 900.336.004-7.
PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda se encuentra para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **OLGA ROCIO OSPINO NUÑEZ C.C. 39.089.214**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NIT. 900.336.004-7.**

2. **REMITASE** correo electrónico a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NIT. 900.336.004-7,** correo notificación electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.

3. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **COMUNIQUESELE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.

5. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 23 de enero del 2024 a la 02:00 P.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

   https://call.lifesizecloud.com/19938390

6. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

7. **RECONÓZCASELE** personería a jurídica a la Dra. ESTEFANÍA PAOLA GARCÍA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.849.426 de Barranquilla, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta profesional No. 346.378, en calidad de apoderada judicial del demandante correo electrónico: garcia.abogado20@gmail.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990b6703fe69f6a275b60b56450db0058e89ebe3aba3d88b25530cdc9b19102f**
Documento generado en 21/11/2023 04:09:10 PM

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230039800
DEMANDANTE: CLARA LUZ TRESPALACIO DOMINGUEZ C.C. 22.359.316.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NIT. 900.336.004-7.
PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda se encuentra para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **CLARA LUZ TRESPALACIO DOMINGUEZ C.C. 22.359.316**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NIT. 900.336.004-7.**

2. **REMITASE** correo electrónico a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NIT. 900.336.004-7,** correo notificación electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.

3. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **COMUNIQUESELE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.

5. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 22 de enero del 2024 a la 02:00 P.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

   https://call.lifesizecloud.com/19938254

6. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

7. **RECONÓZCASELE** personería a jurídica a la Dra. ESTEFANÍA PAOLA GARCÍA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.849.426 de Barranquilla, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta profesional No. 346.378, en calidad de apoderada judicial del demandante correo electrónico: garcia.abogado20@gmail.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc30b4aafd0e47355dd252350b9f0307b9901f1f019f83cb4a3ef940f8369ea**
Documento generado en 21/11/2023 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230044900
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3.
DEMANDADO: GRANECOM S.A.S. NIT. 900.988.561-5.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, la cual se encuentra pendiente que revisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la demanda, se observa que en el acápite de competencia la sociedad actora indicó: "Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso, en virtud de que este municipio es el domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado", información que complementó en el acápite de notificaciones indicando las direcciones de notificación de las partes, tanto física como electrónica.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y sus anexos, se permite precisar que la sociedad ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá mientras que el ejecutado tiene su domicilio en esta ciudad; estos ítems son de relevancia para el Despacho, pues al tener conocimiento del auto AL2055-2021, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto que se debatió conflicto de competencia dentro de un proceso con pretensiones similares a las aquí ejecutadas, la Honorable Corte consideró:

> (…) "En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ

AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

> En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.
>
> Ahora, en el sub lite no se aplica el artículo 5.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, como se analizó, existe una norma especial que se ajusta a la controversia, y porque no habría lugar a la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma, en relación con el incumplimiento de los empleadores, y que asimismo justifica los trámites especiales y expeditos del cobro de dichas obligaciones en mora.
>
> Por tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que es el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante. Además, es el lugar en el que se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.° y 5.° del Decreto Reglamentario 2633 de 1994" (…).

Estudiada la jurisprudencia, para el Despacho clara es la modificación de la línea jurisprudencial relativa a la competencia en procesos de ejecución provenientes de obligaciones derivadas del sistema de seguridad social, pues se aparta de la anterior postura por la cual se le daba aplicación al numeral 5° del art. 2° del C.P.T y la S.S., al considerar que no era la normatividad más efectiva, para las cotizaciones pensiones de las que se perseguían su cobro, por lo cual en virtud del art. 145 del C.P.T y la S.S., dio aplicación al art. 110 ibidem., como regla para la determinación de la competencia, pues la Corte Suprema de Justicia, aclaró que en obligaciones relacionadas a esta materia, no es viable la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en la salvaguarda

de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma.

Sobre esta temática en reciente providencia AL3917-2022, del 15 junio del 2022 la Sala Laboral, C.S.J. al resolver un conflicto de competencia sobre un caso similar al aquí planteado, dilucidó sobre los siguientes aspectos: (ver también AL4402-2022, AL3995-2022)

> "Pues bien, comoquiera que lo pretendido en este asunto es el pago de las cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensión, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.
>
> Frente a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663- 2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.° y 5.° del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.
>
> Ahora, si bien este último precepto solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS– y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual –RAIS–, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
>
> En consecuencia, al tener ambas entidades la facultad de adelantar acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora es dable extender a estas últimas la referida regla de competencia (CSJ AL2940- 2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). La norma en comento establece: ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.
>
> Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que

ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. Así, de acuerdo con los documentos aportados al proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.° 12951- 22 del 13 de enero de 2022, expedido en Bogotá. Asimismo, se adjuntó el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 24 de septiembre de 2021 remitido desde Medellín a la ciudad de Bogotá, y por esta razón el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá señaló que el juez competente era el del lugar donde se realizaron las gestiones de cobro, es decir, Medellín, que coincidía con el lugar de domicilio principal de la entidad.

Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.

Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.

En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios. Precisamente en reciente providencia, en la cual se abordó un caso idéntico, la Sala señaló: De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción,

> parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.
>
> De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. (…)"

Destacado lo anterior, entiende el despacho que la competencia en los procesos ejecutivos laborales seguidos por la AFP´s para el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social pueden adelantarse ante: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

En el caso puntual, según el introductorio de la demanda el domicilio principal en la ciudad de Bogotá (ver Folio 02Demanda.pdf) y el documento allegado como título ejecutivo no indica el lugar de creación. (ver Folios 11-13- 02Demanda.pdf)

Por esta razón, este despacho estima que la competencia NO está radicada en los Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, pues, resulta claro que ante la omisión del actor de indicar el lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo o la creación del mismo, se tendrá para lo fines estudiado el domicilio principal de la ejecutante es decir la ciudad de Bogotá y en tal razón la competencia estaría en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., motivo por el que se ordenará remitir el expediente con destino al mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DECLARARSE** la Falta de Competencia para conocer de la Demanda Ejecutiva Laboral presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3 contra GRANECOM S.A.S. NIT. 900.988.561-5.

2. **REMITIR** el presente proceso a los **Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,** para lo de su competencia territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1ea0f2b59f0dcb6147d83088bccbd3089267f851387aad3f15c48516b27834**
Documento generado en 21/11/2023 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230045000
DEMANDANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.
NIT. 800.149.496-2.
DEMANDADO: LOGISTICA EN MODAS MEDINA S.A.S. NIT. 900.665.914-5.
PROCESO. EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el Proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, la cual se encuentra pendiente que se surta la admisión de esta. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la demanda, se observa que en el acápite de competencia la sociedad actora indicó: "Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso, en virtud de que este municipio es el domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado", información que complementó en el acápite de notificaciones indicando las direcciones de notificación de las partes, tanto física como electrónica.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y sus anexos, se permite precisar que la sociedad ejecutante FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá mientras que el ejecutado tiene su domicilio en esta ciudad; estos ítems son de relevancia para el Despacho, pues al tener conocimiento del auto AL2055-2021, proferido por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en un asunto que se debatió conflicto de competencia dentro de un proceso con pretensiones similares a las aquí ejecutadas, la Honorable Corte consideró:

> (…) "En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:
>
> En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de

> 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.
>
> Ahora, en el sub lite no se aplica el artículo 5.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, como se analizó, existe una norma especial que se ajusta a la controversia, y porque no habría lugar a la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma, en relación con el incumplimiento de los empleadores, y que asimismo justifica los trámites especiales y expeditos del cobro de dichas obligaciones en mora.
>
> Por tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que es el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante. Además, es el lugar en el que se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.° y 5.° del Decreto Reglamentario 2633 de 1994" (…).

Estudiada la jurisprudencia, para el Despacho clara es la modificación de la línea jurisprudencial relativa a la competencia en procesos de ejecución provenientes de obligaciones derivadas del sistema de seguridad social, pues se aparta de la anterior postura por la cual se le daba aplicación al numeral 5° del art. 2° del C.P.T. y la S.S., al considerar que no era la normatividad más efectiva, para las cotizaciones pensiones de las que se perseguían su cobro, por lo cual en virtud del art. 145 del C.P.T. y la S.S., dio aplicación al art. 110 ibídem, como regla para la determinación de la competencia, pues la Corte Suprema de Justicia, aclaró que en obligaciones relacionadas a esta materia, no es viable la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en la salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma.

Sobre esta temática en reciente providencia AL3917-2022, del 15 junio del 2022 la Sala Laboral, C.S.J. al resolver un conflicto de competencia sobre un caso similar al aquí planteado, dilucidó sobre los siguientes aspectos: (ver también AL4402-2022, AL3995-2022)

> "Pues bien, comoquiera que lo pretendido en este asunto es el pago de las cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensión, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a

adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Frente a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663- 2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.° y 5.° del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora, si bien este último precepto solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS– y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual –RAIS–, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En consecuencia, al tener ambas entidades la facultad de adelantar acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, es dable extender a estas últimas la referida regla de competencia (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). La norma en comento establece: ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. Así, de acuerdo con los documentos aportados al proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.° 12951- 22 del 13 de enero de 2022, expedido en Bogotá.

> Asimismo, se adjuntó el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 24 de septiembre de 2021 remitido desde Medellín a la ciudad de Bogotá, y por esta razón el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá señaló que el juez competente era el del lugar donde se realizaron las gestiones de cobro, es decir, Medellín, que coincidía con el lugar de domicilio principal de la entidad.
>
> Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.
>
> Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.
>
> En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios. Precisamente en reciente providencia, en la cual se abordó un caso idéntico, la Sala señaló: De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.
>
> De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. (…)"

Destacado lo anterior, entiende el despacho que la competencia en los procesos ejecutivos laborales seguidos por la AFP´s para el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social pueden adelantarse ante: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

En el caso puntual, según le introductorio de la demanda (ver folio 01-02DemandaConAnexos), se observa que la actora tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y el documento allegado como título ejecutivo no indica el lugar de

creación (ver Folio 09 del archivo - 02DemandaConAnexos.) y, además, el folio 10 del mismo documento se tiene que el origen del requerimiento de constitución en mora lo fue la ciudad de Bogotá.

Por esta razón estima este despacho que la competencia NO está radicada en los Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, pues, resulta claro que ante la omisión del actor de indicar el lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo o la creación del mismo, se tendrá el domicilio principal de la ejecutante es decir la ciudad de Bogotá y en tal razón la competencia estaría en cabeza de los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.**, motivo por el que se ordenará remitir el expediente con destino al mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DECLARARSE** la Falta De Competencia para conocer de la Demanda Ejecutiva Laboral presentada por FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. NIT. 800.149.496-2 contra LOGISTICA EN MODAS MEDINA S.A.S. NIT. 900.665.914-5.

2. **REMITIR** el presente proceso a los **Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.**, para lo de su competencia territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61ffe51729600cb1b15e44f96744ffcff412bc0532a6b510268e9ef08641ff9**
Documento generado en 21/11/2023 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 00800141050022023004530O
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3.
DEMANDADO: BRAHMAN FOODS S.A.S. 901.158.871-6.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, la cual se encuentra pendiente que revisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la demanda, se observa que en el acápite de competencia la sociedad actora indicó: "Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso, en virtud de que este municipio es el domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado", información que complementó en el acápite de notificaciones indicando las direcciones de notificación de las partes, tanto física como electrónica.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y sus anexos, se permite precisar que la sociedad ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá mientras que el ejecutado tiene su domicilio en esta ciudad; estos ítems son de relevancia para el Despacho, pues al tener conocimiento del auto AL2055-2021, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto que se debatió conflicto de competencia dentro de un proceso con pretensiones similares a las aquí ejecutadas, la Honorable Corte consideró:

> (…) "En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones

privadas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

> En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.
>
> Ahora, en el sub lite no se aplica el artículo 5.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, como se analizó, existe una norma especial que se ajusta a la controversia, y porque no habría lugar a la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma, en relación con el incumplimiento de los empleadores, y que asimismo justifica los trámites especiales y expeditos del cobro de dichas obligaciones en mora.
>
> Por tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que es el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante. Además, es el lugar en el que se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.° y 5.° del Decreto Reglamentario 2633 de 1994" (…).

Estudiada la jurisprudencia, para el Despacho clara es la modificación de la línea jurisprudencial relativa a la competencia en procesos de ejecución provenientes de obligaciones derivadas del sistema de seguridad social, pues se aparta de la anterior postura por la cual se le daba aplicación al numeral 5° del art. 2° del C.P.T y la S.S., al considerar que no era la normatividad más efectiva, para las cotizaciones pensiones de las que se perseguían su cobro, por lo cual en virtud del art. 145 del C.P.T y la S.S., dio aplicación al art. 110 ibidem., como regla para la determinación de la competencia, pues la Corte Suprema de Justicia, aclaró que en obligaciones relacionadas a esta materia, no es viable la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en la salvaguarda

de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma.

Sobre esta temática en reciente providencia AL3917-2022, del 15 junio del 2022 la Sala Laboral, C.S.J. al resolver un conflicto de competencia sobre un caso similar al aquí planteado, dilucidó sobre los siguientes aspectos: (ver también AL4402-2022, AL3995-2022)

> "Pues bien, comoquiera que lo pretendido en este asunto es el pago de las cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensión, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.
>
> Frente a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663- 2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.° y 5.° del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.
>
> Ahora, si bien este último precepto solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS– y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual –RAIS–, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
>
> En consecuencia, al tener ambas entidades la facultad de adelantar acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora es dable extender a estas últimas la referida regla de competencia (CSJ AL2940- 2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). La norma en comento establece: ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.
>
> Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que

ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. Así, de acuerdo con los documentos aportados al proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.° 12951- 22 del 13 de enero de 2022, expedido en Bogotá. Asimismo, se adjuntó el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 24 de septiembre de 2021 remitido desde Medellín a la ciudad de Bogotá, y por esta razón el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá señaló que el juez competente era el del lugar donde se realizaron las gestiones de cobro, es decir, Medellín, que coincidía con el lugar de domicilio principal de la entidad.

Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.

Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.

En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios. Precisamente en reciente providencia, en la cual se abordó un caso idéntico, la Sala señaló: De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción,

> parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.
>
> De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. (…)"

Destacado lo anterior, entiende el despacho que la competencia en los procesos ejecutivos laborales seguidos por la AFP´s para el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social pueden adelantarse ante: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

En el caso puntual, según el introductorio de la demanda el domicilio principal en la ciudad de Bogotá (ver Folio 02Demanda.pdf) y el documento allegado como título ejecutivo no indica el lugar de creación. (ver Folios 28-32- 02Demanda.pdf)

Por esta razón, este despacho estima que la competencia NO está radicada en los Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, pues, resulta claro que ante la omisión del actor de indicar el lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo o la creación del mismo, se tendrá para lo fines estudiado el domicilio principal de la ejecutante es decir la ciudad de Bogotá y en tal razón la competencia estaría en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., motivo por el que se ordenará remitir el expediente con destino al mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DECLARARSE** la Falta de Competencia para conocer de la Demanda Ejecutiva Laboral presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3 contra BRAHMAN FOODS S.A.S. 901.158.871-6.

2. **REMITIR** el presente proceso a los **Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,** para lo de su competencia territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a583c1dfd87b028ae476afc5f59a2b73ca3d073e5690804904c0731ed54b535a**
Documento generado en 21/11/2023 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230045700
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3.
DEMANDADO: INSTITUTO ALCALA DE SOLEDAD E.U. NIT. 900.009.114-7.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, la cual se encuentra pendiente que revisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la demanda, se observa que en el acápite de competencia la sociedad actora indicó: "Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso, en virtud de que este municipio es el domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado", información que complementó en el acápite de notificaciones indicando las direcciones de notificación de las partes, tanto física como electrónica.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y sus anexos, se permite precisar que la sociedad ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá mientras que el ejecutado tiene su domicilio en esta ciudad; estos ítems son de relevancia para el Despacho, pues al tener conocimiento del auto AL2055-2021, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto que se debatió conflicto de competencia dentro de un proceso con pretensiones similares a las aquí ejecutadas, la Honorable Corte consideró:

> (…) "En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ

AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

> En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.
>
> Ahora, en el sub lite no se aplica el artículo 5.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, como se analizó, existe una norma especial que se ajusta a la controversia, y porque no habría lugar a la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en salvaguarda de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma, en relación con el incumplimiento de los empleadores, y que asimismo justifica los trámites especiales y expeditos del cobro de dichas obligaciones en mora.
>
> Por tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que es el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante. Además, es el lugar en el que se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.° y 5.° del Decreto Reglamentario 2633 de 1994" (…).

Estudiada la jurisprudencia, para el Despacho clara es la modificación de la línea jurisprudencial relativa a la competencia en procesos de ejecución provenientes de obligaciones derivadas del sistema de seguridad social, pues se aparta de la anterior postura por la cual se le daba aplicación al numeral 5° del art. 2° del C.P.T y la S.S., al considerar que no era la normatividad más efectiva, para las cotizaciones pensiones de las que se perseguían su cobro, por lo cual en virtud del art. 145 del C.P.T y la S.S., dio aplicación al art. 110 ibidem., como regla para la determinación de la competencia, pues la Corte Suprema de Justicia, aclaró que en obligaciones relacionadas a esta materia, no es viable la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en la salvaguarda

de los intereses del ejecutado, en cuanto lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma.

Sobre esta temática en reciente providencia AL3917-2022, del 15 junio del 2022 la Sala Laboral, C.S.J. al resolver un conflicto de competencia sobre un caso similar al aquí planteado, dilucidó sobre los siguientes aspectos: (ver también AL4402-2022, AL3995-2022)

> "Pues bien, comoquiera que lo pretendido en este asunto es el pago de las cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensión, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.
>
> Frente a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663- 2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.° y 5.° del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.
>
> Ahora, si bien este último precepto solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS– y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual –RAIS–, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
>
> En consecuencia, al tener ambas entidades la facultad de adelantar acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora es dable extender a estas últimas la referida regla de competencia (CSJ AL2940- 2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020). La norma en comento establece: ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.
>
> Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que

ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que, al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. Así, de acuerdo con los documentos aportados al proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.° 12951- 22 del 13 de enero de 2022, expedido en Bogotá. Asimismo, se adjuntó el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 24 de septiembre de 2021 remitido desde Medellín a la ciudad de Bogotá, y por esta razón el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá señaló que el juez competente era el del lugar donde se realizaron las gestiones de cobro, es decir, Medellín, que coincidía con el lugar de domicilio principal de la entidad.

Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.

Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente.

En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios. Precisamente en reciente providencia, en la cual se abordó un caso idéntico, la Sala señaló: De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción,

> parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.
>
> De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo. (…)"

Destacado lo anterior, entiende el despacho que la competencia en los procesos ejecutivos laborales seguidos por la AFP´s para el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social pueden adelantarse ante: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

En el caso puntual, el lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo corresponde al Municipio de Soledad (ver Folio28- 29.- 02DemandaCon Anexos.pdf)

Por esta razón, este despacho estima que la competencia NO está radicada en los Jueces Municipales De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, pues, resulta claro que el lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo corresponde al Municipio de Soledad y en tal razón la competencia estaría en cabeza de los Jueces Laborales Del Circuito de Soledad., motivo por el que se ordenará remitir el expediente con destino al mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DECLARARSE** la Falta de Competencia para conocer de la Demanda Ejecutiva Laboral presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3 contra INSTITUTO ALCALA DE SOLEDAD E.U. NIT. 900.009.114-7.

2. **REMITIR** el presente proceso a los **Jueces Laborales Del Circuito de Soledad,** para lo de su competencia territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38d92c5d965e03a6e99dde22d7841786bbcfe6c71f0d0f874d5edb2440ebd5e**

Documento generado en 21/11/2023 04:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica